

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Indalecio Carrillo Velasco y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería, en contra de la decisión del 13 de julio de 2023, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas formuladas.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la demandada - Agencia Nacional de Minería, fundamentó el recurso, así:

"Sea lo primero indicarle al H. Despacho que el medio de Control objeto de este recurso busca es el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron por el fallecimiento de los trabajadores en los hechos ocurridos el 27 de junio de 2017.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener ese reconocimiento es necesario determinar la responsabilidad, por lo que se hace necesario que el operador minero, explotadores mineros y titular minero de las minas involucradas en el lamentable accidente ocurrido el 27 de junio de 2017 hagan parte del extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, cuando el demandante realiza la relación de hechos que incumben a las minas El Cerezo y El Cuasco indica que la autoridad minera realizaba la fiscalización sin que se cumplieran las instrucciones técnicas. Aquí es importante señalar que el Decreto 1886 de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" en su artículo 9 que reza:

"ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento. Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Minas y Energía podrán convocar a todos los interesados para la elaboración de Guías Técnicas estandarizadas para la aplicación del presente Reglamento, cuya elaboración, publicación y divulgación estará a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales que tengan afiliadas empresas que realicen labores

mineras subterráneas”.

Es claro entonces, que la responsabilidad de la aplicación y del cumplimiento del Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas está en cabeza del explotador, empleador o titular minero, y en caso de determinar que el evento acaecido el día 27 de junio de 2017 fue consecuencia del incumplimiento del Reglamento de seguridad en las labores mineras, el no vincular a estas personas no resultaría viable decidir de mérito

Al respecto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito1, en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de marzo de 2023 indicó:

"(...)

Al verificar que la demanda fue subsanada y adicionada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, resulta procedente su admisión

Ahora bien, de los hechos de la demanda se observa que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y no ejercer el control debido sobre la minería ilegal que se adelantaba en la vereda El ható del Municipio de Sativanorte, en ejercicio de la cual falleció el señor Helber Ferney Mejía Arismendy (q.e.p.d.), quien laboraba para el señor Pedro Evangelista Barrera Pinzón, persona que ejercía la explotación de carbón en la mina denominada "Los Cascos azules”.

Lo anterior, en criterio del Despacho, conlleva la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P1, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, vinculando a las presentes diligencias al señor PEDRO EVANGELISTA BARRERA PINZÓN, quien fungía como empleador del señor HELBER FERNEY MEJÍA ARISMENDY (Q.E.P.D.) para el momento del accidente que ocasionara el deceso de este último, por lo que eventualmente podría verse comprometida la responsabilidad del empleador en mención, en la ocurrencia del hecho dañoso y en consecuencia, no resulta viable decidir de mérito sin la comparecencia de la persona referida...”

Nótese que en este caso, que es similar al caso objeto de estos recursos, se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y no ejercer el control debido sobre la minería ilegal que se adelantaba en la vereda El ható del Municipio de Sativanorte y ,el Juez de conocimiento considero que el empleador del trabajador fallecido, eventualmente podría verse comprometida su responsabilidad en la ocurrencia del hecho dañoso y por tanto decide vincularlo al proceso para poder fallar de mérito.

Sumado a lo anterior el Consejo2 de estado ha indicado:

"(...)

Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso,

no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla fuera de texto) Es importante reiterar que los hechos de la demanda supuestamente apuntan al incumplimiento de las normas de seguridad que como ya se advirtió su cumplimiento radica en el empleador, explotador o titular minero.

(...)

6. PETICIÓN

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos solicito respetuosamente al H. Despacho se reponga o en su defecto se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2023 y en su lugar se disponga comprender la demanda en el extremo pasivo a:

Al beneficiario del título HE4-082 La sociedad Julyser Gómez Ltda. (Inversiones Julyser S.A.S.); A los explotadores mineros del antiguo título No. HJC-08001X Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado; el Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. y Solicitante de la solicitud de legalización No. ODJ-09131 Oscar Daniel Pérez Rodríguez y el explotador Edgar Perez Rodríguez..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que "el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 58, 59 del expediente digital, sin que fuera necesario correr traslado por Secretaría, como quiera que el apoderado de la Agencia Nacional de Minería cuando radicó el escrito contentivo del recurso remitió por vía electrónica el documento al correo de las demás partes. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada se ha de revocar, como quiera que para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de los trabajadores en hechos ocurridos el 27 de junio de 2017, es necesario que el operador, explotador y titular minero de las minas involucradas en el lamentable accidente hagan parte del extremo pasivo.

La apoderada de la Agencia Nacional de Minería argumentó que la responsabilidad de la aplicación y del cumplimiento del Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas está en cabeza del explotador, empleador o titular minero, y en caso de determinar que el evento acaecido el día 27 de junio de 2017 fue consecuencia del incumplimiento del Reglamento de seguridad en las labores mineras, el no vincular a estas personas no resultaría viable decidir de mérito. Al efecto, citó dos decisiones relacionadas

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

con el tema, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Duitama y del Consejo de Estado, Sección Tercera.

Sobre el particular, se tiene que la capacidad y representación de los sujetos procesales en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se desarrolla en el artículo 159 de la Ley 1437². La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa (Art. 61 C.G.P.). Así, el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Al respecto, se ha de manifestar que la parte demandada solicitó la vinculación de la sociedad Julyser Gómez Ltda. *-que para la época de los hechos representaba el título minero HE4-082-*, los señores Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez y Luis Eduardo Velásquez Alvarado *-que para la época de los hechos representaban el título minero HJC-08001X-*, del Operador Minero El Cóndor Colombia S.A.S. y del señor Oscar Daniel Pérez Rodríguez, *-que había presentado solicitud de formalización minera tradicional ODJ-09131 respecto de la mina El Cerezo-*, y, según el escrito de reposición, del señor Edgar Pérez Rodríguez, en su condición de explotador minero. Sin embargo, como quiera que lo que se pretende en este caso es endilgar responsabilidad a las Entidades públicas demandadas por falla en el servicio y específicamente por el incumplimiento de las obligaciones legales, no se advierte que exista una única relación sustancial que obligue la vinculación del explotador, empleador o titular minero como litisconsorte necesario.

En efecto, una es la eventual responsabilidad de las entidades públicas demandadas por omitir sus deberes para hacer que los titulares, operadores y explotadores del título minero cumplieran sus obligaciones respecto del Reglamento o Manual Minero de Seguridad; y, otra muy diferente, la responsabilidad de tales operadores porque, pese a que las autoridades mineras les hubieran exigido el cumplimiento del referido Manual, no hayan querido atender tal exigencia.

En esas condiciones, la eventual comparecencia de quien se pretende sea vinculado a este trámite procesal se hace en virtud del fuero de atracción para que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se juzgue también la responsabilidad de un particular. No obstante, ello no quita la posibilidad de que la eventual responsabilidad de tal particular sea juzgada en la jurisdicción ordinaria, dado que una es la responsabilidad obrero patronal de quienes laboraban como trabajadores en la mina del sub lite y otra la responsabilidad que se controvierte respecto de las entidades públicas aquí demandadas.

Obsérvese que las pretensiones en este proceso están orientadas a discutir la responsabilidad de las entidades públicas demandadas por el incumplimiento de sus deberes de fiscalización respecto de los beneficiarios, operadores o explotadores del título minero. Es decir, si dentro de sus funciones atendieron con el deber de hacer cumplir las normas referentes al Reglamento Minero a los beneficiarios del título minero, como lo dispone el Decreto 1886 de 2015 *"Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas"*. Asunto este que difiere sustancialmente de la responsabilidad en virtud de la relación obrero patronal que le cabría al beneficiario u operador del título minero que, a pesar de habersele exigido el cumplimiento del Reglamento por parte de las entidades públicas, no hubieran atendido a lo exigido en la norma. Así que es muy diferente la responsabilidad que le cabría en este caso a las entidades demandadas de la responsabilidad obrero patronal de los beneficiarios u operadores del título minero.

² Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)

En ese sentido, cabe advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2023³ indicó que el juez al vincular de manera oficiosa a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla respecto de que no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación oficiosa, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ante ese panorama, no resulta necesario vincular a este proceso a quienes pretende la apoderada de la Agencia Nacional de Minería, pues su no vinculación no impide decir de mérito el mérito de la litis. Además, los perjuicios que se les hayan causados a los demandantes en virtud de las relaciones obrero patronales pueden ser ventiladas a través del proceso ordinario, ya sea en la especialidad laboral o civil, según corresponda. En consecuencia, el argumento de la parte demandada no está llamado a prosperar.

4. Del recurso de apelación

Pues bien, respecto del recurso de apelación se considera que este no es procedente, pues la providencia mediante la cual se resuelven las excepciones previas no está prevista dentro del catálogo de decisiones contempladas en el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el artículo 175 de la referida disposición normativa tampoco habilita la presentación de dicho recurso.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, ante el silencio respecto de la procedencia del recurso, concluyó que el recurso de apelación en ciertos eventos sí es procedente, según el tipo de excepción previa de que se trate y que resulte probada. En efecto, respecto de las excepciones previas en la que podría proceder la apelación o la súplica son: 1) la decisión que declara probada la falta de jurisdicción o competencia, 2) la prosperidad de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, cuando implique la terminación del proceso, y, 3) si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada y que implique la terminación del proceso (art. 101 C.G.P.)⁵.

De esa manera, al no estar contemplado expresamente dicho recurso en el ordenamiento jurídico procesal aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no estar incluida dentro de los excepcionales casos en los que se impide seguir el trámite del proceso, no resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de apelación⁶.

³ Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

“...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal...”

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00). C.P. Rocío Araujo Oñate

⁶ La Corporación en la sentencia 15 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00). C.P. Rocío Araujo Oñate indicó: “...57. Pasando entonces a otra excepción previa, compatible con el medio de control de nulidad electoral, previene el artículo 101 del CGP que, “Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda”.

58. En este caso, la decisión que la declara fundada se adopta por auto del juez o del magistrado ponente de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 del CPACA, y en uno u otro evento, procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 242 de esa codificación, ya que la consecuencia de adecuación del trámite no está enlistada como apelable o suplicable en los artículos 243 y 246 ejusdem.

59. Exactamente la misma consideración es predicable de las excepciones previas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100 del CGP, relativas a: i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y; iii) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a la abogada Soraya Astrid Lozano Marín, como apoderada de la **Agencia Nacional de Minería** (Doc. No. 60, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: obh.notificaciones@gmail.com; juridico@obhcolombia.com; digitadorasobh@gmail.com

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Minas y Energía: notjudiciales@minenergia.gov.co; gapabon@minenergia.gov.co; gloriapabonp@hotmail.com;

Agencia Nacional de Minería -ANM-: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; linamariatmelo@gmail.com;

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR: buzonjudicial@car.gov.co; marcogubo2@gmail.com;

Municipio de Cucunubá, Cundinamarca: notificacionesjudiciales@cucunuba-cundinamarca.gov.co; alvaroepaezr@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE AGOSTO DE 2023.**

(...)

61. Como esta circunstancia no está prevista dentro del catálogo de asuntos apelables o suplicables de los artículos 243 y 246 del CPACA, se les aplica únicamente la regla general prevista en el artículo 242 del ejusdem, esto es, el recurso de reposición ante el juez o magistrado ponente (art. 125 CPACA) que profirió la decisión..." (negritas del Despacho).

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99fce5441f262fa7ae03b4a5e7ce4b3c1fe72ea233c1381bed593741fe2009**

Documento generado en 11/08/2023 07:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>